



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría de Tutelas

# Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR  
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE  
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 4 AL 8 DE MAYO

**SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STC21332-2025](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 18/12/2025

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 29/01/2026

**PONENTE:** MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

## SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indicó que, dentro del proceso iniciado por Juan, el Juzgado Segundo de Familia de Funza decretó el divorcio el 24 de septiembre de 2025 con base en la causal 8.<sup>a</sup> del artículo 154 del Código Civil, así como la disolución y liquidación de la sociedad

conyugal. Señaló que la juez ordenó abrir un incidente para fijar la cuota de alimentos y el régimen de visitas de sus hijas, al considerar que no había prueba de sus gastos, pese a que —según ella— ya estaban en el expediente, decisión frente a la cual su apoderada se opuso, pero la juez no le permitió continuar con su intervención.

También alegó otras irregularidades durante la audiencia, como cuestionamientos sobre la falta de apertura de una cuenta de ahorros para las menores y manifestaciones que, a su juicio, evidenciaron falta de sensibilidad frente a la violencia sufrida por ella y sus hijas, lo que había dado lugar a medidas de protección. Adicionalmente, reprochó que no se hubiera cargado al expediente virtual la grabación de la audiencia, pese a solicitarlo en varias ocasiones.

El Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas declaró improcedente el amparo por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, al considerar que la accionante podía promover la nulidad de lo actuado y que no se configuraba un perjuicio irremediable, especialmente porque el padre de las menores aportaba \$1.000.000 mensuales por alimentos. Asimismo, estimó que la continuación del trámite para fijar la cuota alimentaria no afectaba de manera ostensible sus derechos ni los de sus hijas, ya que en ese proceso se valorarían las pruebas. Esta decisión fue impugnada por la accionante.

## TEMA

- Derechos fundamentales que integran los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes
- Aplicación del principio pro infans en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias y, deber de cuidado del juez para abordar cualquier afectación de sus derechos
- Aplicaciones concretas del enfoque de género en la resolución de controversias judiciales
- Obligaciones del funcionario judicial para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género
- Aspectos que comprende la revisión diferencial de los procesos con enfoque de género

- Inaplicabilidad de estereotipos que desconozcan los derechos de las mujeres víctimas de violencia
- Defecto fáctico por omisión en la valoración probatoria por parte del Juzgado Segundo de Familia de Funza al proferir la sentencia de divorcio sin analizar la capacidad económica del alimentante ni las necesidades de las menores, bajo el argumento de la imposibilidad técnica de acceder al archivo digital, lo que afectó su interés superior al postergar la fijación de la cuota alimentaria y el régimen de visitas
- Defecto sustantivo por desconocimiento del artículo 389 del CGP al emitir la sentencia de divorcio sin resolver integralmente sobre los alimentos y el régimen de visitas de las menores de edad, remitiendo indebidamente dichos asuntos a un trámite incidental
- Defecto procedimental en la audiencia de emisión de sentencia, por limitar el derecho de defensa de la demandada, al impedirle a su apoderada sustentar la oposición a la orden de abrir el incidente, dejando de tramitarla como recurso

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STC21296-2025](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 19/12/2025

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 23/01/2026

**PONENTE:** FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

## SUPUESTOS FÁCTICOS

Andy José Gutiérrez Caro, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en el marco de un proceso de protección al consumidor relacionado con la compraventa de un inmueble.

El accionante señaló que adquirió un apartamento con la expectativa de que incluyera parqueadero y un kit de acabados, según información suministrada por la constructora; sin embargo, tales condiciones no quedaron consignadas en el contrato. Afirmó que, pese a ello, continuó realizando pagos con base en confirmaciones posteriores de la empresa.

Posteriormente, la constructora negó la inclusión de dichos beneficios, dio por terminado el contrato por mora, hizo efectiva la cláusula penal y retuvo parte del dinero pagado. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales negó sus pretensiones al considerar que no se probó la inclusión contractual de los beneficios y que el incumplimiento fue atribuible al comprador.

Inconforme, el accionante promovió tutela alegando indebida valoración probatoria y solicitando que se deje sin efectos la decisión y se ordene la devolución de los dineros pagados sin aplicación de la cláusula penal.

## TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación suficiente en la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de protección al consumidor, al omitir (i) el análisis del alcance jurídico del documento de oferta comercial de compraventa de inmueble, (ii) los efectos del incumplimiento del deber de información del proveedor y (iii) la validez y proporcionalidad de la cláusula penal aplicada al consumidor
- Naturaleza tuitiva (protectora) del derecho del consumidor y finalidad de corregir asimetrías en la relación de consumo
- Deber de información como manifestación del carácter tuitivo del régimen y fuente de responsabilidad del proveedor y del productor en el derecho del consumidor
- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente en la sentencia mediante la cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio negó las pretensiones del consumidor, tuvo por válido el cobro de la cláusula penal e imputó el incumplimiento contractual a este, sin analizar la incidencia jurídica de la información suministrada por la urbanizadora Marval S.A.S. sobre el parqueadero y los acabados del inmueble en la determinación del contenido contractual
- Defecto de motivación por ausencia de análisis sobre la abusividad y proporcionalidad de la cláusula penal en contratos de adhesión

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STC21298-2025](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 19/12/2025

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 29/01/2026

**PONENTE:** FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

## SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante interpuso acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, patrimonio, vivienda digna y los de sus hijas menores. Señaló que, mediante auto del 21 de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención con toma de posesión de los bienes de las sociedades Legatum Investment Group S.A.S. y Legatum Investment Colombia S.A.S., así como de sus representantes. No obstante, el 7 de julio de 2021 adquirió un inmueble en Bogotá con crédito y recursos propios, tras verificar la tradición sin hallar restricciones, actuando de buena fe y destinándolo a vivienda familiar.

Dentro del proceso, la Superintendencia promovió incidentes de ineficacia contra la compraventa y ciertos pagos realizados al banco, al considerar que se efectuaron en contravía de la prohibición de disponer bienes impuesta desde el auto de intervención y, en audiencia del 26 de junio de 2025, declaró ineficaz el contrato, ordenó cancelar su registro y devolver el inmueble al patrimonio del intervenido, además de invalidar pagos al banco y ordenar la restitución de recursos, algunos a favor de la accionante.

La actora alegó que se desconoció su buena fe, se afectó su patrimonio y su familia, y que la publicidad del proceso fue insuficiente. También indicó que no tuvo acceso al registro de la audiencia y pidió anular las decisiones o, en su defecto, que se reconociera su condición de adquirente de buena fe y se valoraran las pruebas.

## TEMA

- Naturaleza, finalidad y efectos sobre la libre disposición del patrimonio del intervenido, en el marco del régimen de intervención estatal en las actividades de captación masiva de recursos y del proceso de intervención administrativa

- Ineficacia de las enajenaciones realizadas con posterioridad al auto de toma de posesión, en el marco del régimen de intervención estatal en las actividades de captación masiva de recursos y del proceso de intervención administrativa
- La decisión de la Delegatura de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades que declaró ineficaz la compraventa de un inmueble a favor de la accionante, efectuada después del auto que ordenó la toma de posesión de los bienes del vendedor, con fundamento en el Decreto 4334 de 2008 y el art. 50, numeral 11, de la Ley 1116 de 2006, en un proceso de intervención por captación ilegal de recursos del público, no vulnera su derecho fundamental al debido proceso
- Suficiencia de la motivación de la declaratoria de ineficacia de la compraventa de un inmueble en un proceso de intervención por captación ilegal de recursos del público, al explicar los presupuestos, efectos y finalidad de la protección del interés general y el orden público
- La decisión de la Delegatura de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades que declaró ineficaz la compraventa de un inmueble a favor de la accionante, en un proceso de intervención por captación ilegal de recursos del público, no vulnera sus derechos fundamentales, dada la irrelevancia de la buena fe del tercero adquirente frente a la ineficacia automática del negocio celebrado en contravención de la prohibición legal
- Razonabilidad de la declaratoria de ineficacia de la compraventa celebrada respecto de un bien afecto a la intervención y enajenado con posterioridad al auto de toma de posesión, proferida en el proceso de intervención por captación ilegal de recursos del público
- La decisión proferida por la Delegatura de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades mediante la cual se declaró ineficaz de pleno derecho el negocio de compraventa no vulnera los derechos fundamentales de las hijas menores de edad de la accionante, dado que las medidas adoptadas garantizan la restitución de sumas pagadas y la posibilidad de hacer valer créditos dentro del proceso de intervención

- Inexistencia de vulneración del derecho a la defensa, dado que la accionante tuvo acceso al expediente digital, a la grabación de la audiencia y a las actuaciones procesales sin evidencia de restricción

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
8 de mayo de 2026

